



DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 142

| No. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | RADICADO |
|-----|------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|------------|--------------------------------|
| 1 | EJECUTIVO | BANCOLOMBIA S.A. | EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS | 15/12/2020 | 76-113-40-89-001-2020-00386-00 |
| 2 | EJECUTIVO | ELIZABETH PUERTA BOTERO | ITALO MARÍA ZUÑIGA | 15/12/2020 | 76-113-40-89-001-2020-00119-00 |
| 3 | SIMULACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA | KATIZA ZANINOVICH | YADIRA RUIZ Y OTROS | 15/12/2020 | 76-113-40-89-001-2019-00593-00 |
| 4 | EJECUTIVO | COPROCENVA | FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ Y OTROS | 15/12/2020 | 76-113-40-89-001-2019-00543-00 |
| 5 | EJECUTIVO | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. | MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ Y OTRO | 15/12/2020 | 76-113-40-89-001-2019-00249-00 |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |
| 8 | | | | | |
| 9 | | | | | |

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e432639558cd15a37ffef5e91ed0a3534992fe5dc66e287ba7a9e8ec7ad1d

Documento generado en 15/12/2020 04:28:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido al demandado, sin que se allegara contestación alguna. Sírvase proveer. Diciembre 14 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0661

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00386-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA contra EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS.

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2020 se impetró la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, pagaré exigible al 06 de julio de 2020 y las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0544 del 05 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 26 de noviembre de 2020, se surtió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al ciudadano EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS, sin que el demandado presentara contestación o excepción alguna.

CONSIDERACIONES



Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de novecientos cincuenta y seis mil pesos (\$956.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS, mediante auto interlocutorio No. 0544 del 05 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.



TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos cincuenta y seis mil pesos (\$956.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e68971740f0620d7eaf4acee80688044dcd4026d09201ad1d8fac3551
d49f158**

Documento generado en 15/12/2020 08:12:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE VERIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTA EN EL PRESENTE PROCESO-2020-00119-00 ASÍ:

| | |
|----------------------------------|-------------------------|
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ | 140.000,00 Mcte. |
| NOTIFICACION 291.....\$ | 10.000,00 Mcte. |
| TOTAL COSTAS.....\$ | 150.000,00 Mcte. |

CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000,00 Mcte).

Diciembre 15 de 2020

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7bdb0d9249757dbe5d65e438d7649cb87afd2eb9e8fa25e9f655294def8a2b**

Documento generado en 15/12/2020 11:13:30 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTER CIVIL. 662
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO. ITALO MARIA ZUÑIGA
RADICACION. 76-113-40-89-001-2020-00119-00
Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande – Valle del Cauca

A Despacho en la fecha la anterior liquidación de costas. Usted decidirá.
Diciembre 15 de 2020.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTER CIVIL: 662
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO: ITALO MARIA ZUÑIGA
RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00119-00

Bugalagrande V., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V.,

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas verificada en este asunto, por las razones ya precisadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.

**¡Comprometidos Con la Calidad!
Carrera 4 No 6-70
Tel: 2237341**

Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTER CIVIL. 662
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO. ITALO MARIA ZUÑIGA
RADICACION. 76-113-40-89-001-2020-00119-00
Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande – Valle del Cauca

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c356059d8232bd4355bbd0d4c399891c872c2bece4295e966e5752f0c1615cb4

Documento generado en 15/12/2020 12:00:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¡Comprometidos Con la Calidad!

Carrera 4 No 6-70

Tel: 2237341

Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho en la fecha. Sírvase proveer. Diciembre 11 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0660

**PROCESO: VERBAL-SIMULACIÓN CONTRATO DE
COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: KATIZA ZANINOVICH

DEMANDADO: YADIRA RUIZ Y OTROS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00593-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Se allega solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora, solicitando se designe curador al ciudadano ALEX ZANINOVICH ESCOBAR, sin embargo, se observa que el referido demandado fue debidamente notificado, siendo su decisión la de guardar silencio, de allí que se torne improcedente la designación de curador ad litem.

Ahora, dado que la intención del petente, según se comprende, es la de trabar la Litis, se le informa que sólo resta la notificación de la profesional designada a los herederos indeterminados mediante proveído No. 602, misma que hasta el momento no ha concurrido ante el despacho para lo propio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asignar curador ad litem al demandado ALEX ZANINOVICH ESCOBAR, conforme a lo expuesto en precedencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bugalagrande, Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0660

PROCESO: VERBAL-SIMULACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: KATIZA ZANINOVICH

DEMANDADO: YADIRA RUIZ Y OTROS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00593-00

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eecbe1f00c1fb8ad215e5c8cc2a63e53eb9469e2f5b022f11f06f50d4f33
4ccd**

Documento generado en 15/12/2020 08:12:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicitó tener como notificado por vía del canon 292 ibídem a los demandados LUZ AYDE LÓPEZ PEÑA y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MILLAN. Sírvase proveer. Diciembre 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0658

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **COPROCENVA**

DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ
MILLÁN Y OTRO**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00543-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y se observa que la parte demandante allega constancia de haber surtido notificación por aviso, determinándose que la comunicación enviada, cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el canon 292 del C.G.P.

Puestas así las cosas, se tendrá como notificado por aviso a los demandados FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MILLÁN y LUZ AYDE LÓPEZ PEÑA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, ahora bien dado que la entrega del aviso se realizó el 29 de noviembre de 2020, día inhábil, se deberá entender entregada el 30 de noviembre de 2020, a su vez, la misma se debe tomar como surtida vencido el día siguiente a su entrega, es decir, la misma lo será el 02 de diciembre de 2020, a partir de la cual, corrian los subsiguientes tres días de conformidad con el canon 91 ibídem, esto es, hasta el día 07 de diciembre de 2020 a las 04:00 de la tarde. En tal sentido, desde ésta última se deben contar los diez días de traslado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados FRANCISCO JAVIER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0658
Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ
MILLÁN Y OTRO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00543-00

RODRÍGUEZ MILLÁN y LUZ AYDE LÓPEZ PEÑA mediante aviso el día 02 de diciembre de 2020, advirtiendo que sólo a partir del 09 de diciembre de 2020, inclusive, se deben contabilizar los términos legales para la contestación de la demanda y/o pago de la obligación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUJICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0522d56281f6e323fd87d1438a406fb5bcfcd8793b26715c8d784d885ff
03387**

Documento generado en 15/12/2020 08:12:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicitó tener como notificada por vía del canon 292 ibídem al demandado FRANCISCO JAVIER ESCOBAR WALLENS. Sirvase proveer.

Diciembre 11 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0659

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

DEMANDADO: **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ Y OTRO**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00249-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y se observa que la parte demandante allega constancia de haber surtido notificación por aviso, determinándose que la comunicación enviada, cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el canon 292 del C.G.P.

Puestas así las cosas, se tendrá como notificado por aviso al demandado FRANCISCO JAVIER ESCOBAR WALLENS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, ahora bien dado que la entrega del aviso se realizó el 30 de noviembre de 2020, debiéndose tomar como surtida vencido el día siguiente a su entrega, es decir, la misma lo será el 02 de diciembre de 2020, a partir de la cual, corrían los subsiguientes tres días de conformidad con el canon 91 ibídem, esto es, hasta el día 07 de diciembre de 2020 a las 04:00 de la tarde. En tal sentido, desde ésta última se deben contar los diez días de traslado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada al demandado FRANCISCO JAVIER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0659
Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00249-00

ESCOBAR WALLENS mediante aviso el día 02 de diciembre de 2020, advirtiendo que sólo a partir del 09 de diciembre de 2020, inclusive, se deben contabilizar los términos legales para la contestación de la demanda y/o pago de la obligación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50af36a3c13e2948f104d424b670d63ce1b7ee85106f09c99f1a974352
0bc9b**

Documento generado en 15/12/2020 08:12:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**